

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informandole que le termino de 5 dias otorgado a los demandados DIANA MILENA Y JHON FREDDY CAÑAVERAL para prestar la cuacion del Art. 602 del CGP como requisito para resolver sus incidentes de desembargo fenecio el dia de ayer 21 de Septiembre de 2022, sin que las polizas fueran presentadas, dichas cauciones fueron fijadas en el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022.

Tambien informo a la señora juez que la apoderada de dichos demandados procedió con fecha 21 de septiembre de 2022 a formular recurso de Reposicion contra el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022, escritos que fueron remitidos de su correo electronico inscrito en el SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales deysi.1970@hotmail.com. Ver PDF 03 Carpeta No. 1.

INFORMO QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA TRASCURRIERON DURANTE LOS DIAS 15-16 y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y LOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:15 P.M , ES DECIR DE FORMA EXTEMPORANEA.

CARTAGO VALLE, SEPTIEMBRE 22 DE 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO BBVA**
contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**
LUZ MARY VANEGAS ROJAS

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00007-00

Auto: **1382**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

resolver los recursos de reposicion elevados por la apoderada judicial de la parte ejecutada LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS, y WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS contra el auto contra el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022.

ANTECEDENTES

A fin de entronizar el asunto que sera materia de decision en esta providencia lo primero que se debe mencionar es que la parte co demandada integrada por LOS SEÑORES JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS

CC 16227977, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS C.C 31.419.368, y WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARY VANEGAS ROJAS, fallecida el 24 de noviembre de 2020, otorgaron poder a la profesional del derecho DEYSI OCHO SALAZAR, para que los represente dentro del presente asunto.

De igual forma la profesional del derecho procedió a presentar en interés de los demandados en mencion solicitudes de desembargo de bienes (cuentas bancarias).

Este despacho mediante auto 1328 de Septiembre 13 de 2022, notificado en estado electronico de fecha Septiembre 14 de 2022 , publicado en el micrositio de este despacho en el portal web de la rama judicial, decidió **Previo a resolver la solicitud de desembargo, REQUERIR** al extremo pasivo en el presente asunto, DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS a fin de que aportaran Póliza Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se hizo de dicho auto, de conformidad al artículo 602 del C.G.P., por valor de la ejecución aumentada en un 50%, es decir, **(\$300.000.000,00)**.

En la mism providencia tambien se ordenó **TENER** a los encartados DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y a JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, por notificados bajo la figura procesal de la **"CONDUCTA CONCLUYENTE", del Auto 160 de Febrero 4 de 2022 Visible en el PDF 6 del Cuaderno digital;** que libro mandamiento de pago en su contra.

Valga aclarar que en dicha providencia nada se resolvio respecto a la solicitud de desembargo y al poder arrimado al proceso por parte del otro heredero WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS.

Con fecha 21 de Septiembre de 2022, en escrito digital visible a PDF 03 de la Carpeta No. 1 del dossier; la apoderada de la parte ejecutada a las 3:15 p.m allegó de forma digital escrito de recurso de reposicion contra la anterior providencia, censurando la actuacion del despacho, y señalando que las cauciones fijadas rompen el principio de equidad para sus prohijados, insistiendo en enrostrar la ilegalidad de la medida y el yerro judicial al momento de decretar las cautelas.

CONSIDERACIONES

Inicialmente dirá este despacho que se procederá a resolver la presente opugnación de plano sin necesidad de verificar el traslado del recurso a la contraparte tal como lo ordena el Artículo 318 Inciso 3 del C.G del proceso ya que dicho traslado se torna innane frente a la marcada **EXTEMPORANEIDAD DE LA ALZADA**.

VEAMOS PORQUE:

Como exordio a la decisión que se adoptará dentro del presente proveído se debe señalar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad.

El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En primera medida y en lo que atañe al recurso horizontal de **reposición establece el artículo 318 Inciso 3 del C.G del Proceso que**

cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se tiene que el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022, fue notificado en estado electronico de fecha Septiembre 14 de 2022 , publicado en el micrositio de este despacho en el portal web de la rama judicial, transcurriendo el lapso de notificación y ejecutoria de dicha providencia durante los **días JUEVES 15 Y VIERNES 16 y LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HASTA LAS 5:00 P.M**, siendo acorde a lo señalado en las normas precedentes este el interregno temporal dentro del cual las partes podian formular de manera tempestiva los recursos de ley.

Se tiene que la opugnación materia de decisión fue radicada en el correo electrónico de este despacho el día MIERCOLES 21 DE SEPTIEMBRE de 2022 A LAS 3:15 P.M , así las cosas diáfano resulta mencionar que los recursos materia de estudio se tornan a todas luces **EXTEMPORANEOS** .

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Así las cosas resulta claro que el despacho no detenta LA OBLIGACION LEGAL de dispensar estudio de fondo a la alzada pues es punto pacifico que la parte ejecutada por intermedio de su apoderada judicial la promovio fuera del término procesal con que contaba para accionar.

Por ello entonces, obligatorio resulta indicar que se rechazaran IN LIMINE , respecto a los ejecutados DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y a JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS el RECURSO DE REPOSICION, y se confirma integralmente lo decidido en el auto 1328 de Septiembre 13 2022; ahora bien respecto del escrito de recurso elevado en interes del otro ejecutado WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS , el despacho por carencia de objeto nada proveera al respecto, ya que en la providencia censurada nada se resolvió respecto a la solicitud de desembargo y al poder arrimado al proceso por parte del otro heredero WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS.

Desbrozado lo anterior, encuentra tambien oportuno esta celula judicial señalar que en atención a que conforme a la constancia de secretaria que antecede se observa que el plazo con que contaban los ejecutados DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, para cumplir con la carga procesal de prestar las cauciones reguladas en el Art. 602 del CGP como requisito SINE QUA NON, para dar recta via al estudio de sus incidentes de desembargo, fenecio el dia de ayer 21 de septiembre de 2022, sin que hubiesen acreditado el cumplimiento de la misma, situacion que da al traste con sus pedimentos, por lo que se dispondra el archivo de los incidentes propuestos, y asi se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR EXTEMPORANEOS los recursos de reposicion, elevados por DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y a JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, contra el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022; secuela de lo anterior se confirma integralmente lo alli decidido, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE POR CARENCIA DE OBJETO, respecto del recurso de reposicion, elevado por WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS, contra el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022;

TERCERO: DECLARAR FENECIDO el plazo otorgado a los ejecutados DIANA MILENA CAÑAVERAL VANEGAS y a JHON FREDDY CAÑAVERAL VANEGAS, para prestar las cauciones ordenadas en el auto 1328 de Septiembre 13 de 2022, por lo que se dispone el archivo de sus solicitudes de incidente de desembargo.

N O T I F I Q U E S E

La Juez ,

LILIAM MARANJO RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, SEPTIEMBRE 23 DE 2022

La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf98d8b7aa54afdf569fb3d1ff3f98e788efb9aa3dc3404bb49f33660af8531**

Documento generado en 22/09/2022 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>